

5. En lo no previsto en este Decreto, se aplicará el régimen jurídico del funcionamiento de los órganos colegiados regulado en la legislación de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Artículo 4. Acuerdos.*

Los acuerdos de la Comisión Mixta se adoptarán por unanimidad de las dos representaciones y se elevarán en forma de propuesta al Gobierno de Aragón.

*Disposición derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

*Disposiciones finales.*

1. Se autoriza al Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón»

Dado en Zaragoza, a 25 de junio de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia  
y Relaciones Institucionales,  
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

**1812** *CORRECCION de errores del Decreto 159/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas.*

Advertido error material en el Decreto referenciado, publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 58, de 20 de mayo de 2002, se procede a su subsanación en los siguientes términos: en la página 4655, epígrafe 10.—Póker A/póquer sin descarte, V. Reglas del juego.1. Combinaciones posibles, donde dice: «letra d)» debe decir: «letra e)» y donde dice: «letra e)» debe decir: «letra d)».

**DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA  
Y EMPLEO**

**1813** *DECRETO 199/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 108/1996, de 11 de junio, por el que se establecen las compensaciones económicas a los árbitros designados conforme al Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.*

Mediante Decreto 108/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, se establecieron las compensaciones económicas a los árbitros que intervienen en los procedimientos arbitrales en materia electoral.

La función de utilidad pública e interés social que los árbitros desarrollan, la imparcialidad que debe presidir sus actuaciones y la configuración del arbitraje electoral como trámite previo a la vía judicial aconsejan la compensación económica de los mismos.

El periodo de tiempo transcurrido desde que se fijó la compensación económica por laudo arbitral sin que la cuantía fijada se haya modificado hace que se considere necesario actualizarla.

Por todo lo expuesto, previa audiencia a los sindicatos y asociaciones empresariales más representativos, y a propuesta

del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 11 de junio de 2002,

**DISPONGO:**

*Artículo único.*

Se modifica el artículo 2 del Decreto 108/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2º. «La cuantía de la compensación económica será de 150 euros, cantidad que se actualizará anualmente con el índice de precios al consumo previsto para cada ejercicio».

Si como consecuencia de lo previsto en el artículo 41.2 del Reglamento de Elecciones a Representantes en la Empresa el árbitro tuviere que incurrir en gastos de desplazamiento, la compensación de tales gastos será igual a la establecida en la Administración de la Comunidad Autónoma para el desplazamiento de funcionarios en vehículo particular y la dieta, si procediese, la correspondiente a funcionarios del Grupo 2.

*Disposición transitoria.*

El presente Decreto tendrá efectos económicos desde el uno de enero de dos mil dos.

*Disposición final.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 11 de junio de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Economía, Hacienda  
y Empleo,  
EDUARDO BANDRES MOLINE**

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**

**1814** *DECRETO 200/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Entidades de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios.*

La libre circulación de mercancías es una de las piezas angulares del Mercado Interior que necesariamente ha de compatibilizarse con los instrumentos de política agroalimentaria. Los mecanismos establecidos para lograr este objetivo se basan en políticas activas que eliminen nuevas barreras en el comercio, en el mecanismo del mutuo reconocimiento y en el establecimiento de reglamentaciones voluntarias de calidad y medidas de control.

De otro lado, una política orientada a la protección de los consumidores ha de tener en cuenta el creciente interés de éstos por una mayor calidad de los productos agroalimentarios y una mejor información sobre sus características, que, a su vez, permita a los operadores valorizar los mismos y asegurar la lealtad de las transacciones comerciales.

Estos objetivos pueden alcanzarse mediante un régimen voluntario basado en criterios reglamentarios, que exigen el establecimiento de sistemas de control con el fin de garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios con las reglamentaciones a las que se someten.

Dado el carácter específico de los productos agroalimentarios se hizo necesario adoptar disposiciones especiales complementarias de las normas de etiquetado establecidas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y

publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final. De esta manera, se aprobaron los Reglamentos comunitarios nº 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, número 2082/1992 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios y número 820/1997 del Consejo, de 21 de abril, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativa al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. En este sentido, estos productos agroalimentarios deben estar certificados por entidades que cumplan la norma ISO/IEC65/EN45011.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón se aprobó el Decreto 150/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se determina la autoridad competente y se aplica el sistema de etiquetado de la carne de vacuno y de los productos elaborados a base de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) nº 1825/2000, de 25 de agosto, de la Comisión.

En ejecución de la promoción y seguridad de la calidad, resulta conveniente extender la certificación de los productos agroalimentarios a todos los productos sometidos a reglamentaciones voluntarias de calidad, con objeto de no crear condiciones de competencia desiguales.

El escenario descrito determina la necesidad de crear un Registro de entidades de certificación de productos agroalimentarios y entidades de control que cumplan, éstas últimas, la norma EN 45004, de tal manera que permita salvar la libre competencia, promocionar sistemas de certificación basadas en la confianza y autocontrol, garantizar la independencia, rigor e imparcialidad en la toma de decisiones apoyadas en el cumplimiento de la norma UNE/EN 45011 para los alcances necesarios, así como fomentar la profesionalidad y seguimiento de las entidades de certificación en el ámbito de los productos agroalimentarios.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 12º y 19º del art. 35.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, corresponde a la Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia, respectivamente, de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y de defensa del consumidor, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.

En la elaboración del presente Decreto se han consultado a los interlocutores económicos y sociales afectados. En virtud de lo expuesto y a propuesta del Consejero de Agricultura y, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 11 de junio de 2002.

#### DISPONGO:

##### *Artículo 1º.—Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la creación del Registro de Entidades de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios (en adelante, el Registro) y la regulación del procedimiento de inscripción.

##### *Artículo 2º.—Naturaleza.*

El Registro tiene carácter administrativo y su gestión se atribuye a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura.

##### *Artículo 3º.—Sujetos de inscripción en el Registro.*

1. Deberán inscribirse en el Registro las entidades dedicadas

al control y/o la certificación de productos agroalimentarios amparados por algunos de los siguientes instrumentos: el pliego de condiciones de características específicas, el pliego de condiciones del etiquetado de la carne de vacuno, la mención «vinos de la tierra», las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas, los sistemas de producción de agricultura ecológica, las marcas mercantiles que promuevan la calidad en la producción agroalimentaria y sometidas a reglamentaciones voluntarias de calidad, y por otros signos distintivos de calidad o de forma de producción de productos agroalimentarios que las normativas comunitaria, nacional o autonómica puedan establecer.

2. Las Entidades de control y/o certificación deberán cumplir la norma EN - 45004 y/o 45011.

##### *Artículo 4º.—Procedimiento de inscripción.*

1. La solicitud de inscripción en el Registro se formalizará mediante instancia dirigida al Director General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura, según modelo establecido en el Anexo I, y se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificado de la entidad que acredite la representación de la persona que presente la solicitud o acreditación por cualquier otro medio válido en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad.

c) Pliego de condiciones o norma del producto objeto de control y/o certificación.

d) Manual de calidad del producto objeto de control y/o certificación.

e) Certificado de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) que acredite el cumplimiento de la norma ISO/IEC65/EN 45004 y/o ISO/IEC65/EN45011, con un alcance que incluya el producto objeto de certificación. En el supuesto de que no se disponga de esta certificación, se deberá aportar la solicitud de acreditación y la correspondiente contestación en la que se le asigna un número de expediente.

f) Datos generales de la entidad, acompañando memoria que incluirá como mínimo la siguiente documentación:

1.—Memoria de la estructura administrativa.

2.—Memoria de la estructura de la organización, aportando:

—Organigrama y estructura jerárquica del organismo.

—Descripción de los medios mediante los cuales obtiene el organismo su financiación.

—Exposición documentada de sus sistemas de control y/o certificación que incluya las reglas y los procedimientos para realizar el control y/o conceder la certificación.

—Información sobre la calificación, información y experiencia del personal afecto al control y/o certificación.

g) Tarifas aplicables por la apertura del expediente, primera auditoría, control, certificación, análisis y mantenimiento.

h) Póliza de seguros que cubra los riesgos de la responsabilidad de la entidad por una cuantía mínima de, al menos, 601.012 euros.

i) Compromiso de formalizar un contrato tipo cuando se contrate con laboratorios de ensayo u organismos de inspección que cumplan la correspondiente Norma ISO 17025 -para Laboratorios y EN-45004 para entidades de inspección.

j) Modelo de contrato de concesión de certificados.

k) Compromiso de poner a disposición de la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura toda la documentación correspondiente a la acreditación y los controles realizados.

l) Declaración de cualquier otra actividad distinta de la de control y/o certificación que realice la entidad.

2. Presentada esta documentación, la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura, una vez que haya comprobado que la entidad interesada cumple la norma ISO/IEC 65/EN 45004 y/o ISO/IEC65/EN45011 mediante la aportación del correspondiente certificado de la Entidad Nacional de Acreditación, procederá a la inscripción con carácter provisional de la entidad en el Registro.

3. No obstante, si en el momento de la solicitud de inscripción la entidad no dispusiera de dicha certificación, habiéndola solicitado previamente, se procederá a su inscripción provisional por un período máximo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvo entrada la solicitud de inscripción en el Registro, si la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria estima que, previo examen de la documentación aportada, la entidad pudiera obtener el certificado. Si antes de finalizar el plazo de un año, la entidad no presenta el correspondiente certificado, se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción provisional, salvo que la entidad acredite circunstancias especiales no imputables a la propia entidad que justifiquen la prórroga de la inscripción provisional un año más.

4. El Director General de Industrialización y Comercialización Agraria es el órgano competente para resolver las solicitudes de inscripción en el Registro.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, contado a partir de la presentación de la correspondiente solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

*Artículo 5º.—Inscripción de entidades con ámbito de actuación superior al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Cuando el producto a controlar y/o certificar tenga un ámbito de producción y/o transformación superior a la Comunidad Autónoma de Aragón y la entidad de control y/o certificadora tenga el domicilio social fuera de esta Comunidad, para la inscripción en el Registro, deberá presentar, junto con la solicitud recogida en el Anexo I, la siguiente documentación:

—Pliego de condiciones, norma o documento normativo del producto sobre el que solicita controlar y/o certificar.

—Procedimiento de control y/o certificación del producto.

—Acreditación del cumplimiento de la norma EN 45004 y/o EN-45011.

—Autorización de la Comunidad Autónoma donde la entidad solicitante tenga su domicilio social.

—Tarifas aplicables para la apertura del expediente, primera auditoría, control, certificación, análisis y mantenimiento.

2. La inscripción en el Registro en estos casos será automática.

3. Cuando la entidad de control y/o certificación no esté acreditada por la ENAC será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.3 del presente Decreto.

*Artículo 6º.—Certificado de inscripción.*

Practicada la inscripción, la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria expedirá un certificado de inscripción en el que constarán los datos siguientes:

—Número de registro.

—Denominación o razón social de la entidad.

—Norma o documento normativo para el que se concede la autorización.

—Código de la autorización para cada norma o documento normativo.

*Artículo 7º.—Vigencia de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro tiene vigencia de un año.

2. Para el mantenimiento de la inscripción, las entidades deberán enviar a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la finalización de la vigencia de la anterior inscripción, la siguiente documentación:

a) Entidades acreditadas por ENAC:

—Listado de operadores con sus respectivas direcciones.

—Informe de auditoría interna.

—Plan anual de control del año en curso.

—Informe que recoja tanto el grado de cumplimiento de lo establecido en las respectivas normas o documentos normativos como las actuaciones de control y/o certificación del producto, la apertura de expedientes y, en su caso, las sanciones impuestas.

—Documento de renovación de la acreditación emitido por ENAC o copia de solicitud del mismo.

b) Entidades inscritas con carácter provisional:

—Listado de operadores con sus respectivas direcciones.

—Solicitud de renovación de la inscripción.

—Actas de las reuniones de los órganos de gobierno, celebradas desde el último proceso de evaluación.

—Documentos de manual de calidad y procedimientos que hayan sido objeto de modificación a los presentados anteriormente.

—Informe de auditoría interna.

—Plan anual de control del año en curso.

—Informe que recoja, tanto el grado de cumplimiento de lo establecido en las respectivas normas o documentos normativos, como las actuaciones de control y/o certificación del producto y la aplicación del procedimiento sancionador en el año precedente.

*Artículo 8º.—Modificación de los datos objeto de inscripción.*

Cualquier modificación de los datos inscritos que pudiera afectar a la inscripción deberá ser comunicada a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria en el plazo de diez días.

*Artículo 9º.—Comunicación de irregularidades.*

En el caso de que la entidad de control y/o certificadora detecte el incumplimiento grave del Pliego de Condiciones del producto certificado, lo comunicará a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria, así como las decisiones adoptadas. En el supuesto de operadores pertenecientes a otra Comunidad Autónoma, además se comunicará al órgano administrativo correspondiente de esa Comunidad.

*Artículo 10º.—Controles.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio de la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria, practicará las inspecciones y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las condiciones de inscripción y los demás elementos que constituyen objeto de control por parte de las entidades inscritas, en forma provisional o definitiva, o de aquéllas que hayan solicitado la inscripción.

*Artículo 11º.—Cancelación de la inscripción por incumplimiento.*

1. El incumplimiento de las condiciones de inscripción o su pérdida de vigencia por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para su prórroga, dará lugar a la cancelación de la inscripción, en cuyo caso se acordará así previa audiencia de la entidad interesada.

2. La cancelación de la inscripción impedirá la práctica de una nueva inscripción de la anterior titular en el Registro en un plazo no inferior a dos años desde la fecha en la que se acuerde la cancelación.

**Artículo 12º.—Utilización de medios informáticos.**

El Registro se instalará en soporte informático con objeto de agilizar y facilitar la gestión.

**Disposición Transitoria Unica.**

Las entidades de control y/o certificación que operan en la actualidad en la Comunidad Autónoma de Aragón deberán proceder a su inscripción en el Registro en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Disposiciones Finales.****Primera.—Habilitación de desarrollo.**

Se autoriza al Consejero de Agricultura para dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.—Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 11 de junio de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ**

**El Consejero de Agricultura,  
GONZALO ARGUILE LAGUARTA**

**DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO**

**1815** **DECRETO 201/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la composición del Consejo de Administración de la Empresa Pública «Gestora Turística de San Juan de la Peña, S. A.».**

Por Decreto 141/1998, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, fue creada la empresa pública «Gestora Turística de San Juan de la Peña, S. A.», constituyendo su objeto social la explotación y gestión turística de bienes que forman parte del Parque Cultural y Monumento Natural de San Juan de la Peña, con el fin de garantizar un aprovechamiento racional de los mismos en su aspecto socioeconómico, cultural y turístico, entendiéndose estas actividades de un modo amplio e integral y, en consecuencia, llevando a cabo cuantas actuaciones tengan relación directa o indirecta con la cultura, el ocio y el turismo en general.

El artículo 5 del citado Decreto señala que existirá un Consejo de Administración formado por un mínimo de 5 miembros y un máximo de 11.

Inicialmente la composición del Consejo de Administración se recogió en la Disposición Adicional del Decreto 141/1998, de 7 de julio, previendo la posibilidad de modificar en lo sucesivo su composición por acuerdos de la Sociedad.

Por Decreto 204/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón se modificó el Decreto 141/1998, de 7 de julio, para adaptar a la organización departamental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la composición del Consejo de Administración de la citada empresa pública.

Considerando que el municipio de Santa Cruz de la Serós está dentro del ámbito de influencia del Parque Cultural y Monumento Natural de San Juan de la Peña, dada su situación geográfica, y en aras de la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas, el Gobierno de Aragón está interesado en la participación del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós en la empresa pública «Gestora Turística de San Juan de la Peña, S. A.», habiendo manifestado la citada Corporación local su conformidad.

En consecuencia, y de conformidad con el Decreto 141/1998, de 7 de julio, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 11 de junio de 2002,

**DISPONGO:**

**Primero.**—Ampliar el número de miembros del Consejo de Administración de la empresa pública «Gestora Turística de San Juan de la Peña, S. A.», que queda establecido en ocho.

**Segundo.**—Incorporar al Alcalde de Santa Cruz de la Serós, en nombre y representación del Ayuntamiento que preside, al Consejo de Administración de la empresa «Gestora Turística de San Juan de la Peña, S. A.», como miembro de pleno derecho.

**Tercero.**—Facultar al Consejero de Cultura y Turismo para que, en nombre de la Diputación General de Aragón, realice cuantas gestiones sean necesarias y formalice los documentos precisos para la ejecución y desarrollo de la presente disposición.

En Zaragoza, 11 de junio de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ**

**El Consejero de Cultura y Turismo,  
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA**

**1816** **DECRETO 202/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea una Escuela de Educación Infantil de primer ciclo en Albelda (Huesca).**

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, transfiere, entre otras, las competencias en materia de creación de los centros públicos de educación no universitaria.

A propuesta del Ayuntamiento de Albelda se inició expediente de creación de una Escuela incompleta de educación infantil de primer ciclo, con 2 unidades, una unidad de 1 a 2 años, y otra unidad de 2 a 3 años.

Al expediente de creación que se inició con fecha 9 de junio de 2000, le es de aplicación la Orden Ministerial de 16 de noviembre de 1994, que desarrolla la disposición adicional cuarta del R.D. 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario, puesto que en ese momento la Comunidad Autónoma carecía de normativa propia sobre la creación de Escuelas incompletas de educación infantil de primer ciclo en zonas rurales.

El expediente se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2274/1993 de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; el Real Decreto 82/1996 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, y la Orden de 16 de noviembre de 1994 que desarrolla la disposición adicional cuarta Real Decreto 1004/1991 de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Cumplidos los trámites establecidos, firmado con fecha 12 de marzo de 2002, Convenio entre el Ayuntamiento de Albelda y el Departamento de Educación y Ciencia exigido por el artículo 2.3 c) del Real Decreto 82/1996, y previos los informes favorables procede la creación de la Escuela de Educación Infantil de Albelda, propiedad del Ayuntamiento, que no supone aportación económica con cargo a los presupuestos de la Diputación General de Aragón.